

caso por su muerte acaba su Poder. Y de esta misma manera muriendo el Procurador antes de contestarse por él el pleyto, tambien se acaba el Poder; mas muriendo despues de contestarlo, no se acaba, dexando substituto, y se puede seguir con él sin mas poder, como lo dice una ley de Partida (a), y su glosa gregoriana. Tambien se acaba por revocacion del poder; y si habiendole dado á un Procurador especialmente para una causa, se quiere despues otro Procurador en ella, es visto ser revocado el primero, aunque el segundo no lo acepte; y lo mismo se entiende en el Curador *ad litem*, sino es que se protestase lo contrario, aunque vale lo hecho despues de la revocacion, hasta que se haga saber al Juez, ó al adversario; lo qual se entiende antes de la contestacion, porque despues de ella no se puede revocar, contradiciendolo el contrario, sino es por justas causas; y si el Procurador se tuviere por injuriado en que le tienen por sospechoso, ó se ha de averiguar la sospecha, ó decir, que no se tiene de él en la revocacion, como lo dice una ley de Partida (b). Y nota, que el Procurador, que lo fué en la primera instancia, es obligado á apelar, y seguir la causa de apelacion en la segunda, segun una ley de la Recopilacion (c), en que lo nota Acevedo; con que cesa la repugnancia, contradiccion y distincion que sobre esto habia por unas leyes de Partida (d). Y el poder de la muger soltera se acaba en casandose, aunque vale lo hecho despues hasta que el contrario lo sepa, y aunque lo sepa, si antes del matrimonio se empezó la causa, segun Cifuentes (e).

28 Vale lo hecho en Juicio por el falso Procurador en nombre del señor, sin Poder,

ratificandose por él lo hecho en su nombre, no se oponiendo por el contrario esta excepcion al principio de la litis, porque oponiendose lo contrario se ha de decir, como lo dice una ley (f) de Partida, y en ella lo nota Gregorio Lopez; salvo si despues de opuesta hace algun acto, sin protestarla, por ser visto apartarse de ella, como alegando otros, lo trae Acevedo (g). Lo qual se entiende, haciendose la ratificacion antes de la conclusion de la causa, y no despues, segun Baldo (h), Noveló y Pinelo, sino en los casos en que despues de la conclusion se suele hacer algun acto en Juicio, como es presentar Escrituras, que despues de ella se reciben, segun lo traen Covarrubias (i), y Boerio; y entiendese asimismo, haciendose la ratificacion del acto en el término de la ley, en que el señor la debía hacer, y no despues, como se dice en el derecho (k), segun la apelacion hecha por el que no tuvo Poder para ser ratificado jurídicamente. Es necesario hacer la ratificacion dentro del término en que el señor podia apelar, y no despues, segun Corneo (l), y Antonio Gomez. Y nota, que si el señor sabe, que el Procurador en su nombre, y sin su Poder sigue la causa, no lo contradiciendo, es visto darle mandato, y ratificarlo, como lo trae Acevedo (m).

29 Aunque vale lo hecho por el falso Procurador, sin mandato del señor, puesto que él no lo ratifique, no lo oponiendo el adversario, la sentencia no se ha de executar contra el señor, sino contra el falso Procurador; el qual no puede cobrar lo que sobre esto gastare del señor, salvo venciendo el pleyto: en cuyo caso puede cobrar de él las costas, y gastos, co-

(a) L. 23. glos. 4. & 9. t. 5. p. 1. * Maresc. l. 2. Var. c. 62. & 26. Ric. collect. 319. p. 2. Salg. p. 3. de Protect. c. 9. d. n. 236. et 4. p. c. 6. n. 70. Valenz. cons. 19. n. 7. Solorz. t. 2. de Jur. Ind. l. 3. c. 26. d. n. 57. & l. 4. Pol. c. 26. vers. A los quales. Cov. Pract. c. 11. n. 1. & 2.

(b) L. 24. t. 5. p. 3. * Velam cap. fin. 4. p. de Procur. in 6. Olea de ces. jur. t. 8. q. 1. d. n. 24. Cov. ubi sup. & c. 9. n. 7. vers. Secunda conc. Jul. Cap. t. 5. discept. 159. l. 4. Solorz. de Jur. Ind. t. 2. l. 2. c. 4. d. n. 66. Ayll. ad Gom. l. 2. Var. cap. 4. n. 4. Guz. verit. 21. Tond. l. 21. q. 66. Barb. vot. 85. & in c. 25. n. 1. & 7. de Rescript. Salg. p. 1. La-byr. c. 26. d. n. 36. Olea tit. 1. q. 1. n. 24. Ciriac. contr. 108. Gom. tom. 2. Var. c. 11. n. 20.

(c) L. 2. t. 18. l. 4. R. Acev. n. 32. * Escob. p. 2. de Purit. q. 6. §. 8. d. n. 70. Ceval. Comm. q. 587.

(d) L. 23. t. 5. & l. 3. t. 23. p. 3.

(e) Cif. in l. 55. Taur. q. 24. * C. 4. de Confir. util. (f) L. 20. t. 5. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 1. * Barb. vot. 126. n. 296. & in c. 35. n. 7. de Rescript. Olea de Ces. Jur. t. 7. q. 2. d. n. 22. Marescot. l. 1. Var. c. 62. Salg. p. 3. de Protect. c. 9. n. 29. l. Si Pro-

curat. ff. de Cond. caus. dat. cau. non. Lex. si falsus Procurat. Cod. de Furt.

(g) Acev. in l. 3. t. 8. n. 1. & 2. l. 4. Rec.

(h) Bald. Novel. de Dote, 6. p. prio. 7. Pinel. C. de Bonis mater n. 3. p. num. 31. lib. 1. * Gutierrez. lib. 2. Pract. q. 22. n. 19. Barb. vot. 126. n. 297. Parej. de Edit. Instrum. tit. 5. resol. 10. n. 30. Donell. l. 8. Comm. c. 22. littera G. in notat. l. Licet 66. ff. de Judic. cap. Cum. ubi. de his, que sunt à Prelat.

(i) Covar. in Pract. QQ. c. 2. n. 8. Boer. decic. 67. l. 6. * Barb. ubi sup. num. 299. Gutierrez. l. 2. Pract. q. 27. Paz in Pract. t. 1. p. 1. temp. 2. n. 24. Barb. in leg. Alia, §. Eleganter. n. 5. ff. Solat. matrim.

(k) L. Bonorum, ff. Remo. atam haberi. * Cit. Barb. ubi sup. Gutierrez. & Parej. ubi sup.

(l) Corn. cons. 261. l. 2. Anton Gom. Var. 1. t. c. 6. n. 3. * L. Pomponius, §. Rat. ubi. ff. de Procurat. l. 10. ad fin. t. 5. p. 3. Gut. ubi prox. n. 10.

(m) Acev. in l. 3. n. 16. t. 2. l. 4. Rec.

* August. Barb. ubi sup.

como lo dice una ley de Partida (a). Lo qual se entienda quando la sentencia se puede executar, segun su calidad, contra el Procurador, porque no se pudiendo hacer segun ella, no vale lo hecho por él, y el Juez le puede repeler del officio, como lo dice Acevedo (b).

30 Ninguno puede ser Procurador de otro, para demandar por él en Juicio sin su Poder, sino es la conjunta persona, como es el marido por la muger, mas no ella por él, ó pariente por pariente de consanguinidad hasta el quarto grado, y de afinidad por suegro, yerno ó cuñado, ó el señor por el liberto, ó por el contrario, ó un heredero, ó compañero por otro en las cosas de herencia, ó compañía; porque en estos casos se puede hacer su Poder en aquello para que es suficiente el general, y no en lo que se requiere ser especial, no siendo contra voluntad del señor, y dando fianzas de que él pasará por ello, pidiendose antes de la contestacion, y no despues; mas si uno es demandado, y citado en Juicio, qualquiera le puede defender, aunque no sea su paciente, ni tenga su Poder, dando recaudo de que él lo habrá por firme, como lo dice una elegante ley de Partida (c), en la qual dice Gregorio Lopez, que en las Audiencias Reales supremas no se practica admitir en Juicio la conjunta persona sin poder, antes se siguen las causas con el Procurador que la tiene; y si algunas veces se pide algo sin él, se admite, prestando caucion de que dentro de cierto tiempo le traerá con ratificacion de lo hecho; y esta practica parece se confirma por dos leyes de la Recopilacion (d). Y noten los litigantes; que consideren quienes son, y lo que se pide, y ante que Juez, en que tiempo, como, y porque derecho, ó recaudo, segun unas leyes de Partida (e).

31 El Poder, que el Procurador ha de tener, aunque es bastante que sea general en el Juicio, tambien es preciso que se otorgue especial para muchos actos, que suelen

ser peculiares del mismo Juicio, que no expresandose en el Poder, es visto no tenerse para ello, como son para aceptar Beneficio, tomar la posesion de él, hacer juramento de calumnia, jurar en el Juicio, para elegir, y presentar, pedir restitucion *in integrum*, jurar el hecho en anima de su Parte, ó para protrogar jurisdiccion, hacer donaciones, cesiones, liberaciones, renunciar apelaciones, no proseguirlas; para renovar y otros casos semejantes, como es comun resolucion de los Autores (f).

* 32 En las causas Criminales, quando el Reo está ausente, no se admite Procurador, sino Defensor, ó Escusador de la ausencia; para que no se substancie en rebeldía; lo que se consigue, siendo legítimas las causas de la ausencia; pero para proceder á la pena del delito, es necesario que se halle presente, aunque estandolo, se admite Procurador para su defensa, como está dispuesto en el derecho canónico, y lo resuelven Bobadilla, Martheu y otros (g).

* 33 El Procurador, que lo es para un Pleyto, puede substituir su Poder en otro, teniendo facultad para ello, y el substituto puede del mismo modo substituir, y en esta forma se substancia legítimamente, como aseguran Antonio Gomez, Lara y Barbosa (h).

SUMARIO DEL PARRAFO XI. Libelo.

Definicion del libelo, y si ha de ser puesto in scriptis, n. 1.

Si pareciendo la Parte en Juicio en la causa, se revoca el Procurador constituído en ella, n. 2.

Declaracion de la cláusula: Como mejor haya lugar de derecho, n. 3.

Declaracion de la cláusula: Me querello, y demandando, n. 4.

Narrativa de lo que se pide, y como se ha de explicar, n. 5.

Ac-

(a) L. 27. t. 5. p. 3. * Barb. in c. 35. n. 7. de Rescrip. Olea de ces. jur. t. 7. q. 2. d. n. 22. Salg. p. 4. de Protect. c. 8. n. 270. Herm. l. 7. glos. 4. t. 1. p. 5. Ciriac. contr. 165. Pareja de Edit. Instr. t. 5. res. 10. n. 26. cap. Ex parte Decani Rescript. Galeor. l. 2. Contr. c. 29. n. 38.

(b) Acev. in l. 3. n. 10. t. 2. l. 4. R. * Cov. Comm. q. 255. Maresc. l. 1. Var. c. 62. Salg. p. 3. de Protect. c. 9. n. 29. & n. 211. & c. 7. n. 7. & cap. 8. n. 270. l. fin. t. 5. p. 3. & ibi Greg. Lop.

(c) L. 10. t. 5. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 3. * Pareja de Instrum. edit. t. 5. resol. 10. n. 62. Ciriac. contron. 46. & 275. Gom. l. 3. Variat. c. 1. n. 14. Barb. vot. 126. d. n. 280. Guzm. de Evict.

q. 5. n. 55. & q. 61. d. n. 45. Surd. decis. 215. 240. & 241. Menoch. l. 2. de Arbitrar. cas. 146. & l. 2. de Presumpt. pr. esump. 52.

(d) L. 1. & 2. t. 24. l. 2. R. (e) Rub. t. 5. & 4. p. 3.

(f) L. 19. tit. 5. p. 3. q. 1. 2. y 3. t. 23. p. 3. Pareja de Edit. Inst. t. 6. resol. 3. d. n. 53.

(g) Cap. 1. Ut lit. non. contest. Gom. lib. 3. Var. c. 1. d. n. 12. Bob. lib. 3. Polit. c. 15. n. 72. Pareja ubi sup. resol. 7. Martheu. de Re crim. contron. 70. d. n. 21. Fat. tom. 3. Praxis, q. 99. Ve. la dissert. 39. n. 34.

(h) Gom. lib. 2. Var. c. 11. n. 20. vers. Tertia. Lara de Vita hom. c. 24. Barb. in c. 1. Licet, n. 8. & cap. 3. Procurat. Ciriac. contron. 384.

Acción personal y real, como se ha de intentar, n. 6.
Si se ha de expresar en el libelo la causa de que
procede la acción, n. 7.

Si se pueden intentar en un libelo muchas acciones
diversas, n. 8.

Si se pueden intentar en el libelo juntamente la
propiedad y posesión, n. 9.

Si se pueden estimar en el libelo los frutos, intere-
res y daños, n. 10.

Explicación de la cláusula: Puesto que por
mí ha sido requerido, n. 11.

Explicación de la cláusula: Pido á V. m. habida
mi relación por verdadera en la parte
que baste, n. 12.

Explicación de la cláusula: Condene, n. 13.

Declaración de la cláusula: Y el oficio de V. m.
imploro, n. 14.

Explicación de la cláusula: Y pido justicia, n. 15.

Declaración de la cláusula: Y las costas pro-
testo, n. 16.

Declaración de la cláusula: Y juro no ser de
malicia, n. 17.

Cautela para anular el Proceso, no se guardan-
do las solemnidades, n. 18.

Como, y quando puede añadirse, ó enmendar-
se el libelo presentado ya en el Juicio, y si se
admite siendo alternativo, n. 19.

Libelo es un escrito breve, en que se
contiene lo que se pide y deman-
da en Juicio, el qual, aunque conforme
unas leyes de Partida (a) habia de ser pue-
sto in scriptis, empero por otra mas nueva de
la Recopilación (b), es árbitro el Juez de re-
cibirle in scriptis, ó no, con que todavía conste
á lo menos de ello por Auto en el Proceso,
como de ello consta, y lo trae Avendaño
(c). Y procede, segun la dicha ley de la
Recopilación, así en las causas civiles, como
en las criminales, salvo que en las Audien-
cias suprcmas se ha de poner in scriptis, co-
mo lo dice otra ley de la Recopilación (d),
y lo trae Matienzo, y firmado de Letrado,
como lo dice otra ley de ella (e). Y tambien
se ha de poner in scriptis en el crimen de la
heregía, segun Simancas (f).

(a) L. 40. & 41. t. 2. p. 3. (b) L. 10. t. 17. l. 4. R.
(c) Avend. resp. 1. n. 15. & 17.
(d) L. 1. t. 2. l. 4. R. Matienzo in Dial. Rel. 3.
p. c. 43. n. 1. (e) Aut. 17. tit. 16. lib. 2. Rec.
(f) Simanc. de Inst. Cath. t. 4. de Accus. in fin.
(g) C. Si quidem, de Procur. l. 6. & notat. glos.
& DD. in c. non injuste, extra de Procur. * D.
Olea de Cess. jur. t. 3. q. 1. n. 29. D. Cov. Pract.
c. 11. n. 2. Marec. lib. 2. Var. c. 26. l. 3. C. de
Novat. Vela in c. fin. 4. p. de Proc. in 6.
(h) Imol. in l. Cum Patrem. §. Filia matrem,
ff. de Le. 2. & in l. Nemo potest. in princ. ff. de
L. 1. Panor. & Bellarm. in c. Exhibita, de Jud.
* D. Salg. de Reg. p. c. 8. n. 300. D. Olea de
Cess. t. 6. q. 9. n. 40. & 46. Barb. in c. 5. de Prob.

2 Pareciendo alguna de las Partes en Juicio
por sí mismo en la causa que tuviere cons-
tituido Procurador, pidiendo algo en ella, es
visto ser revocado, si no se protestare de no
le revocar, diciendo fulano, no revocando
mis Procuradores, como, se dice en el de-
recho (g), y lo notan sus Interpretes.

3 Poniendose el libelo in scriptis, despues
de puesto el nombre del Autor, dirá: Como
mejor haya lugar de derecho: porque aunque
esta cláusula no es necesaria, es útil, para
que poniendose dos remedios en el libelo,
uno cierto, y otro incierto, ó dudandose
del remedio competente, vale, y se sostiene
como mejor pueda de derecho, segun lo
notan Imola (h), y otros.

4 Luego se pone otra cláusula, dicen-
do: Me querello, y demando, ó pongo deman-
da á fulano, la qual de derecho comun tenia
efecto de suplir la conclusion de la deman-
da, quando no se ponía, como lo dicen Ja-
son (i), y Baldo; mas de derecho real del
Reyno no es necesaria: porque sin que ha-
ya conclusion en el libelo, ni decir: Pido
condene, vale, con solo decir la cosa que se
pide, ó se colige, ó se entendió pedir, y á quien,
como lo dice una ley de la Recopilación (k),
y lo trae Avendaño y Matienzo.

5 Despues de esto, luego se ha de nar-
rar el hecho breve, y claro, especificando si
se pide posesion, ó propiedad, ó todo jun-
to, y la cosa, y sus limites, sexos, señas,
calidad y cantidad; y no lo expresando
lo puede el Juez repeler de oficio, has-
ta que se ponga cierto, salvo en casos que
se puede poner demanda general, como so-
bre herencia, cuentas de menores, admi-
nistracion de bienes, ó compañía ú otra
semejante; y lo mismo pidiendose caxa,
baul ó fardo, que se hubiere dado cerra-
do, jurando que no se puede declarar, pro-
testando de hacerlo, y haciendolo en pro-
secucion de la Causa; y pidiendose Villa, ó
Castillo, pidiendolo con sus pertenencias,
basta, conforme unas leyes de Partida (l),
y

n. 3. Ciriac. contro. 147. DD. in c. Significanti-
bus, de Libelli obtatione.
(i) Jas. l. 1. num. 1. ff. de Edend. Bald. in l.
Edicta, n. 6. c. de Edend.
(k) L. 10. t. 17. l. 4. R. Avend. resp. 1. n. 18.
Matienzo in Dial. 5. relat. 3. p. c. 43. n. 2. * Anton.
Gom. l. 3. Var. c. 11. n. 3. in fin. Pero hoy se pra-
tica poner conclusion en todos los Pedimentos.
(l) LL. 25. & 26. t. 2. p. 3. l. 4. t. 2. l. 4. R.
Av. resp. 1. n. 19. Mar. in Dial. Relat. 3. p. c. 43.
n. 34. * D. Olea de Cess. jur. tit. 6. q. 9. n. 40.
& 46. Barb. in c. 5. de Probat. n. 2. Alter Barb. in
Rub. p. 3. n. 45. ff. Solut. matrim. D. Salg. p. 4.
de Prot. c. 8. n. 300. Canc. 3. p. Var. c. 7. n. 463. &
9. 17. n. 571. Parej. de Edit. t. 6. resp. 5. n. 54.

y otra de la Recopilación, y lo trae Avendaño
y Matienzo.

6 Acción es el derecho de la cosa que se
pretende en Juicio. Dividese en Personal, y
Real: Personal es la que procede de contrato,
ó quasi contrato, delito, ó quasi delito, por
obligacion de la persona que la causa, á la
qual, y sus herederos, que la representan,
solo sigue, y no á otro, y así contra ellos, y
no contra el se ha de intentar. Y Real es quan-
do se tiene derecho á los bienes, ó cosa, que
se pide como propia, á la qual sigue contra
la persona que la tiene, y qualquiera poseedor
de ella, contra quien se ha de intentar,
como se dice en el derecho (a). Y aunque en
el libelo se ha de expresar el derecho, y acción
que se pide, no es menester que se exprese su
nombre, conforme una ley de Partida (b).

7 Aunque en la acción personal es neces-
ario expresar en el libelo la causa de que
procede, como de empréstito, venta ú otras
semejantes, segun lo dice una ley de Partida
(c); empero en la acción real no es necesario
expresar la causa de que procede, sino solo
decir, que le pertenece la cosa, ó su dominio;
aunque no dexa de ser útil expresarla; porque
expresandola, si sobre ello fuere dada senten-
cia contra el Actor, puede volver á pedirla,
por otra causa, no se habiendo tratado en
aquel Juicio de ella; lo qual no puede hacer
quando no la expresó, porque todas las cau-
sas fué visto encerrar en el Pedimento, sino
es en las nacidas despues de la sentencia, por
las quales de nuevo puede pedir, sin embar-
go de ella, como lo dice una ley de Partida (d).

8 En un libelo juntamente se pueden in-
tentar muchas acciones diversas, no siendo
contrarias unas de otras; porque siendolo, no
se puede hacer, sino que el Actor ha de elegir
la que quisiere, y eligiendo la una, no puede
volver á la otra, por quedar renunciada, co-
mo quando alguno compra la cosa agena sin
mandato de su dueño; el qual aunque tiene
dos acciones, una para pedir la cosa, y otra
para pedir el precio, no las puede pedir ámbas,
por ser contrarias, sino solo una, la
qual eligiendo, no puede volver á la otras; y

lo mismo se entiende en las demas semejan-
tes, como consta de una ley de Partida (e).

9 Puedense intentar juntamente en un li-
belo la propiedad, y posesion, segun una ley
de la Recopilación (f), aunque es mejor in-
tentar sola la posesion, así porque es mas
fácil de probar que la propiedad; que es difi-
cíl, como porque aunque en lo que toca á
la posesion sea condenado, se puede volver
á la propiedad; pero al contrario, siendo
condenado en el Juicio petitorio, no se
puede volver al posesorio, segun una ley
de Partida (g).

10 Si se tratare de frutos, daños é intere-
ses en el libelo de la demanda, los estime
la Parte, y haga probanza sobre ello y su es-
timacion, y el Juez en la sentencia los ha de
tasar, y moderar, sin remitirlo á contado-
res; porque sobre ello no venga á haber mas
de una sentencia, y se eviten las costas, y
molestias, que de haber mas sentencias se
siguen, como lo dicen dos leyes de la Re-
copilación (h).

11 Despues de narrado el hecho, y ac-
ción en el libelo, se suele seguir, y poner otra
cláusula en él, que dice: Puesto que por mí
ha sido requerido, no lo ha querido hacer sin
contienda de Juicio, &c. la qual, aunque no
es de necesidad, es útil, porque habiendo
sido requerido el Reo extrajudicialmente,
aunque despues que parezca luego confiese la
demanda, ha de ser condenado en las costas
de la primera citación, aunque el Actor no lo
pida, por haber sido interpelado extrajudi-
cialmente, siendolo, y constando de ello, y no
lo siendo, no; y no se presume haberlo sido,
si no se prueba, como lo resuelve Paz (i).

12 Luego se sigue, y pone otra cláusula,
que dice: Pido á V. m. habida mi relación por
verdadera en la parte que baste. Y aunque al-
gunos han querido decir, que no se poniendo,
se obliga el Actor á probar todo lo que
dice en la demanda, y faltando de probar algo
de ello, no bastaba; empero basta probar
lo suficiente, (aunque no se prueba todo lo
demandado) para poderse dar sentencia con-
denatoria contra el Reo por lo probado, y ab-

(a) Instit. de Action. §. Omnium juncto, Quadam.
* L. quedam, §. Nihil interest, ff. de Edendo. D.
Olea. de Cess. t. 5. q. 10. n. 4. Molin. l. 1. de Pri-
mogen. c. 19. n. 14. Carlev. de Jud. t. 3. disp. 11. &
23. Ciriac. contro. 14. á n. 73. Valenz. consil. 178.
n. 69. Gom. l. 2. Var. c. 15. n. 8. & á n. 23. Hermos.
in l. 7. glos. 3. t. 4. p. 5. Guzman. Eviction. q. 21.
(b) L. 40. t. 2. p. 3. (c) L. 40. t. 2. p. 3.
(d) L. 25. tit. 2. p. 3.
(e) L. 7. t. 10. p. 3. * LL. 2. y 3. t. 4. l. 4. R.
D. Sal. in Labryr. l. p. c. 23. á n. 35. Rox. de Incom-
patibilit. p. 6. c. 1. & segg. Solor. tom. 1. de Jur.
Ind. lib. 3. c. 1. á n. 65. Barb. in l. 1. p. 3. n. 9. &

10. ff. Solut. matr. Merlin. lib. 4. de Pignorib. t. 5.
q. 146. Vel. disert. 74. á n. 24. Gom. in l. 55. Laur.
n. 118. vers. prim. Garc. de Nobilitat. glos. 11. n. 29.
& n. 67. vers. Confirmit singulariér.
(f) L. 4. tit. 2. lib. 4. Recop.
(g) L. 27. t. 2. p. 3. * Pareja de Edit. t. 6. re-
sol. 9. n. 42. Rox. de Incompat. p. 5. c. 5. n. 19.
Carlev. de Judic. t. 2. disp. 2. Vela disert. 46. n. 2.
Jul. Capon. tom. 5. discept. 367. c. 36. de Testib.
D. Cov. lib. 1. Variar. c. 16. Barb. in l. 37. ff. de
Jud. Posth. de Manutent. observo. 7.
(h) L. 52. t. 5. l. 2. & l. 20. t. 9. l. 3. Recop.
(i) Paz in Pract. t. 1. p. 2. temp. n. 12. & 3.

absolutoria en lo no probado, aunque el Actor debe pagar al Reo las costas, que sobre lo no probado hizo, como lo dice una ley de Partida (a).

13. Luego se sigue otra cláusula, que dice: *Condena*, la qual sirve de conclusion del libelo, y aunque no es necesaria de derecho real, es útil porque si narra uno, y se concluye otro, se ha de estar á la conclusion, y no á la narrativa, segun Acevedo (b), y Paz.

14. Luego se sigue otra cláusula, que dice: *Te ofendo de V. m. imploro*, la qual es muy necesaria, porque el oficio del Juez es noble, y mercenario, é implorandose, succede en lugar de acción, quando no se tiene en los casos á que se aplica, y no se imparte, ni interpone, si no se pide, y así se pide con esta cláusula, segun Acevedo, y Paz (c).

* Esta cláusula no se practica ya en las demandas, y así se omite decir sobre ella.

15. Luego se dice: *Pido justicia*, la qual cláusula es útil, porque con ella se implora el oficio del Juez, y se puede condenar de oficio, aunque la Parte no lo pida, como lo dice Acevedo (d); demas, de que aunque haya narrativa, y conclusion en el libelo, y mediante haberlo, narrandose lo contrario de lo que se concluye, se ha de estar á la conclusion; empero poniendose esta cláusula de: *Pido justicia*, tambien se ha de estar á la narrativa, y á lo que mas lo fuere, como lo dice Avendaño (e); y por obrar muchos efectos esta cláusula, nunca se ha de omitir, ni ser omitida, como lo dice Paz (f).

16. Tras esta cláusula se pone otra, que dice: *Te las costas protesto*, la qual es de efecto, porque no protestandose, ó pidiendose, no se puede condenar en las hechas ántes de la contestacion, aunque sí en las hechas despues de ella, como lo dicen Covarrubias, y Acevedo (g).

(a) L. 47. tit. 2. p. 5.
(b) Acev. in Proem. t. 2. l. 4. Rec. n. 17. & 18. Paz in Pract. tit. 1. p. 4. temp. n. 30. 31. 33. & 34.
* Ant. Gom. l. 3. Var. c. 11. n. 5. D. Olea de Cess. jur. t. 6. q. 1. n. 18. Jul. Capon. t. 1. discept. 171. Hermsill. in l. 56. t. 5. p. 5. glos. 7. á n. 31. usq. ad 37. Matienz. in l. 1. glos. 5. t. 17. l. 4. Rec. n. 3. Garc. de Nobilitat. glos. 1. §. 2. n. 25. vers. Modo.
(c) Acev. ubi sup. n. 19. 20. & 21. Paz ubi sup. n. 39.
(d) Acev. ubi sup. n. 12. * Hermsill. ubi sup. n. 36. Cov. Commun. cont. commun. q. 761. n. 3.
(e) Avend. resp. i. n. 18. * D. Olea de Cess. jur. t. 6. q. 1. n. 18. Barb. vol. 31. l. 2. n. 9. Menoch. de Recuperand. posses. in Proem. n. 16. Seso de Inhibit. c. 7. per tot. DD. in c. 2. de Ordin. cognit.
(f) Paz ubi sup. n. 35.
(g) Covar. in Pract. QQ. c. 27. n. 5. Acev. in Proem. t. 2. l. 4. Rec. n. 25. & 26. * Parl. Rer. quotid. l. 2. c. fin. p. 5. §. 18. n. 6. Rodrig. de Examin.

17. La última cláusula es: *Te juro* &c. no ser de malicia; la qual sirve de excluir la presumpcion que haya de hacerse con ella, aunque no vicia el acto no le haciendo, sino es que se pida por el contrario, que se haga; y no se quiera hacer como se debe; y este juramento de calumnia el Procurador le ha de hacer, no solo en anima de su Parte, sino en la suya tambien. Y se ha de hacer en qualesquier demandas, acusaciones, y denunciaciones, excepciones oposiciones, y otras peticiones semejantes en que se requiera, así antes, como despues de la contestacion, y en todas las causas profanas, y eclesiasticas, como lo dicen Acevedo, y Paz (h).

18. Una ley de la Recopilacion (i) dice, que valga el Juicio, aunque falten las solemnidades del que en su orden dispone el derecho, sino es que las Partes, ó alguna de ellas, pidiere que se guarden, declarandolas expresa, y especialmente; de que se sigue una cautela para anular el Juicio, no se guardando; y es, que el Actor en la demanda, y el Reo en la respuesta, y en otras peticiones pidan, que de la manera dicha se guarde, porque lo estatuido en el Actor, es visto serlo en el Reo; como se dice en el derecho (k), segun regla de él: (l) lo que no es licito al Reo, no lo es al Actor.

* 19. El libelo todas las veces que esté presentado, ó intentada la acción, no puede añadirse, ni enmendarse en cosa substancial de forma que mude la acción á otra diversa, pues para esto es necesaria nueva instancia, é interpelacion, como dicen el señor Olea, Salgado, Hermosilla, Pareja y otros (m); pero aunque esto no se admita, sino principalmente quando la mudanza, ó enmienda fuese tal, que el Reo necesitase valerse de nuevas excepciones, y defensas, no procede lo dicho todas las veces que mire á declarar la acción, moderar la

Proces. c. 5. n. 41. Gutier. l. 1. Pract. q. 135. Barb. in l. Eum. 79. de Jud. Fontanel. á dis. 95. usque. ad 98. ubi plur. de Expens. Crespi observ. 48.
(h) Acev. ubi sup. n. 32. & 33. Paz in Pract. t. 1. p. 4. tempus, n. 39. usq. ad 40. * D. Salg. de Ret. p. 2. c. 25. á n. 46. n. 797. D. Cov. in c. Quamvis pactum, p. 1. §. 5. de Pact. in 6. Garc. de Nobilitat. glos. 46. n. 11.
(i) L. 10. t. 17. lib. 4. Recop.
(k) C. 2. de Mutuis petitionibus * Carlew. de Judic. t. 1. disp. 2. n. 797. D. Salg. p. 3. de Protect. c. 18. n. 75. Gutier. l. 1. Pract. q. 99. & seqq. Ceval. Comm. q. 386.
(l) Regul. Non. debet. de Reg. jur. in 6.
(m) D. Olea t. 6. q. 9. n. 78. D. Salg. 4. p. de Reg. prot. c. 8. n. 22. Hermsill. in l. 56. t. 9. p. 5. glos. 7. n. 37. Pareja t. 6. Edit. Instrum. resol. 5. n. 45. Fontan. decis. 127. Salz. in Theat. honor. glos. 17. Barbos. in l. 13. n. 26. de Jud. Villadieg. in Proem. libell. n. 47.

le ó aumentarla, lo qual puede hacer aun el heredero, y cesionario, en la respuesta á la oposicion del Reo, como resuelve Fontanella, Matienzo, Cancer y otros (a). Y notese que se puede admitir el Pedimento alternativo, en que se pretende que se condene á una, ú otra cosa: v. g. á la entrega de la alhaja, ó al precio de ellas; como dice Garcia (b).

SUMARIO DEL PARRAFO XII. Citacion.

Citacion, quanto á su definicion, é introduccion, n. 1.
Si omisa la citacion, es el Juicio nulo, n. 2.
Quando el Juicio se trata con uno principalmente, y contra otro secundariamente, como se ha de citar, n. 3.
Quando se trata pleyto entre dos señores, sobre la jurisdiccion de algun Lugar, si es necesario citar al Pueblo, n. 4.
Si tratandose pleyto sobre mayorazgo, es necesario citar á los sucesores del poseedor en siguiente grado, n. 5.
Si sobre la cosa dotal basta citar al marido, sin citar á la muger, n. 6.
Si sobre la cosa arrendada basta citar al señor, sin ser necesario citar á los Arrendadores, n. 7.
Como se ha de hacer citacion en las personas y casa del citado, n. 8.
Quando se ha de hacer la citacion por pregon, y edictos, n. 9.
Si la primera citacion basta hacerse al Procurador, n. 10.
Quando es necesario citar al Procurador, sin poderse citar al señor, n. 11.
Como han de ser citadas las Partes, y si lo pueden ser para toda la Causa, n. 12.
Si basta una sola citacion, ó si ha de ser trina, y como se ha de acusar la rebeldia, y citar para la declaratoria de pena, n. 13.
Si el Juez puede citar fuera de su territorio, y como han de ser citados los legos en el Fuero eclesiástico, n. 14.
Por cuyo mandata, por quien, y con que causa se ha de hacer la citacion, n. 15.
Como se prueba la citacion, n. 16.
Pena del citado contumaz, n. 17.
Prevenccion que se adquiere por la citacion, n. 18.
* La citacion, ó es judicial, ó extrajudicial y

de qualquiera forma es acto de jurisdiccion, y no se puede hacer en días feriados; pero hecha en tales dias, y compareciendo el citado, no se invalida, n. 19.

* Faltando el Juez, ó subdelegando en otro la jurisdiccion, se requiere nueva citacion en el Juicio, y lo mismo si muriere alguno de los Litigantes, n. 20.

* El Juez ordinario, que manda citar, no necesita de insertar en el mandamiento el despacho de su jurisdiccion; pero si el delegado, n. 21.

* En que casos, y como no es necesaria la citacion en el Juicio, n. 22.

* La persona á quien se cita por diversos Jueces, quando, como, y ante qual de ellos debe comparecer: quando á un mismo tiempo ante todos, núm. 23.

* Quando se cita á uno, que no es de la jurisdiccion del Juez, y no comparece, no se le puede declarar por contumaz; y si se le puede apremiar á que muestre el privilegio del Fuero, n. 24.

1. Citacion es una jurídica citacion, y llamamiento, que se hace á alguno, para parecer en Juicio ante el Juez á estar á derecho, y cumplir su mandamiento, como consta de una ley de Partida (c). Y así es el principio, fundamento y cabeza substancial de la orden del Juicio, aunque no se empieza por ella propia, sino impropriamente. Es introducida por todo derecho divino, natural y positivo, como lo resuelve Paz (d).

2. De lo dicho se sigue, que todo Juicio (aunque se trate ante el Principe) en que fué omisa la citacion, es nulo. Siguese tambien, que si en alguna comision se dixere, que se proceda sin guardar la orden del Juicio, no se entiende de la citacion, que no puede ser omitida por el Principe, ni leys; y así una de la Recopilacion (e), que dice, que la omision de las solemnidades del Juicio no le vicia, se entiende de las demas, y no de la citacion, como lo resuelve Paz (f), diciendo, que aunque por Principe, y ley no se puede quitar la citacion primera, necesaria para la defensa, por ser de derecho divino, y natural, se puede variar, y alterar el modo de ella, y quitar las demas citaciones de la causa, inductas para preparacion de la sentencia, por ser de derecho positivo.

Ha-

(a) Villad. ubi sup. n. 51. Font. dec. 128 Canc. 3. p. Var. c. 16. á n. 29. Seso 7. t. dec. 257. Bald. in c. 1. de Libell. oblat. Leon dec. 42. & 198. Matienz. in l. 1. t. 1. §. Rec. glos. 5. n. 4. & idel. 10. t. 17. l. 4. R.
(b) Garc. de Novil. glos. 1. n. 25. ver. Hanc, & glos. 11. n. 25. 29. & 67. (c) L. 1. in princ. t. 7. p. 3.
(d) Paz in Pract. t. 1. p. temp. 3. n. 1. usq. ad 8.
* Salg. de Reg. p. 2. c. 13. á n. 8. Did. Per. in l. 1. t. 2. l. 3. Ordin. §. fin. de Pan. temere litigantium, & glo. Part. 1.

in rub. ff. et C. de In jus voc. D. Cov. Pract. c. 23. n. 6. Pereg. in Rub. de Jud. n. 48. Clem. Sese, de Verb. signif. Bob. lib. 2. c. 5. n. 36.
(e) L. 10. t. 17. l. 4. Rec.
(f) Paz. ubi sup. n. 8. usque ad 12. * D. Salg. ubi sup. & p. 3. c. 9. á n. 17. Barb. lib. 2. Pol. c. 5. n. 36. & lib. 3. c. 14. n. 22. Larr. alleg. 107. Cov. ubi sup. Gom. in l. 76. Taur. n. 8. ver. Pro cog. Gato. de Nob. glos. 11. §. 1. Cov. Com. q. 175.

3. Hase de citar á la Parte de cuyo perjuicio se trata, principalmente en el Juicio, con cuya citacion basta, sin ser necesario hacerla, ni citar al á quien tocara secundariamente, como lo resuelven Paz (a), y Parladorio, aunque es útil citar á todos los á quien toca el perjuicio, no solo principal, sino tambien secundariamente, para que les perjudique la cosa juzgada, y sentencia que sobre ello se diere, como lo aconseja Juan Andres (b).

4. De lo dicho se sigue, que tratandose pleyto, entre dos señores sobre la jurisdiccion de algun lugar, no es necesario citar al Pueblo, como (contra Avendaño) lo tiene Parladorio (c), con Baldo é Inocencio, á quien sigue.

5. Siguese mas, que si se tratare pleyto sobre algun Mayorazgo, basta citar al poseedor de él, sin ser necesario citar á los demas sucesores, llamados á él en siguiente grado, como diciendo ser mas comun, é indubitable opinion, lo resuelven Covarrubias (d), Molina y Parladorio, alegando otros.

6. Asimismo se sigue, que sobre la dote, ó cosa dotal, basta citar al marido; y siguiendose con él la causa, vale el Juicio, aunque no sea citada para ello la muger, como lo resuelven Castillo, (e) Antonio Gomez y Quesada.

7. Siguese tambien, que si la cosa que se demanda, ó executa, estuviere arrendada, ó prestada, basta citar al señor, ó deudor; sin ser necesario citar á los Arrendadores, ó Comodatarios, como refiriendo otros, lo dice Boerio (f); sino es que la tenga arrendada, ó prestada de otro diferente que el señor, ó deudor, á quien demanda, ó executa; porque entónces han de ser citados, para que puedan alegar de su dero-

cho, como de tercero, segun Baldo (g).

8. La citacion se ha de hacer á la Parte en su persona, pudiendo ser habida, y si no en su casa, teniendola; aunque se ande escondiendo, haciendolo saber á su muger, hijos ó criados, si los tuviere, y si no á los vecinos mas cercanos, como consta de unas leyes de Partida (h), y en una de ellas lo trae Gregorio Lopez, diciendo así practicarse, y se prueba en otra ley de la Recopilacion, y procede, aunque sea en causa executiva, y citacion de remate de ella, como consta de otras leyes de la misma Recopilacion (i). Y entónces se dice no puede ser habido, quando es buscado por el Pueblo, y no es hallado en él, segun Birtulo (k); para lo qual basta la fé que de ello diere el Escribano, y en ella ha de ser creído, segun Baldo (l); aunque de general costumbre esto no se guarda, sino que basta que el Escribano vaya via recta á la casa del que ha de ser citado sin ser necesario mas buscarle por el Pueblo; ni en otra parte, como lo escribe Julio Claro (m).

9. Quando la Parte, que ha de ser citada no tiene casa, ni puede ser habida, ha de ser citada por pregon, ó edicto, como lo dice una ley de Partida (n), y en ella Gregorio Lopez. Y lo mismo se entiende quando las personas que han de ser citadas son inciertas, ó siendo ciertas, son en tanta multitud, que sin gran dificultad no se pueden conocer, ni haber para ser citadas, como (alegando otros) lo trae Parladorio (o). Estando fuera de la Provincia, el que ha de ser citado, ó siendo menor, se ha de citar al Curador, ó Defensor nombrado, segun unas leyes de Partida, y su glosa gregoriana (p).

La

(a) Paz ubi sup. n. 79. & 40. Parl. l. 2. Rer. quot. c. fin. §. p. §. 1. n. 20. * Cast. l. 6. Controv. c. 156. & 344. Gom. l. 3. Var. c. 1. n. 79. vers. Item sidd. & in l. 40. Taur. n. 73. Surd. decis. 256. n. 1. Bobad. l. 3. Pol. c. 14. n. 22. Gut. l. 3. Pract. q. 17. n. 240. Escalon. l. 1. Gazophylat. c. 27. n. 8. (b) Joan And. in c. Inter quatuor, de Major. & obed. * Ant. Gom. ubi sup. n. 9. vers. Quarta. Bobad. Gutier. & Escalon. ubi sup. (c) Parl. ubi sup. n. 11. C. de Liber. cau. & Inos. in cap. Inter quat. (d) Covar. in Pract. QQ. 26. 17. n. 6. Molin. de Prim. l. 4. c. 8. Parl. ubi sup. n. 12. * Noguier. alleg. 18. n. 49. Guzm. Veritat. Jur. verit. 4. n. 40. (e) Cast. in l. 55. Taur. n. 44. Anton. Gom. in l. 40. Taur. n. 77. Quesad. Div. QQ. c. 14. n. 22. (f) Boer. decis. 1778. * Cast. in l. 6. Controv. c. 156. Gom. in l. 40. Taur. n. 73. Salg. 4. p. de Retent. c. 8. n. 112. Vela disert. 19. n. 4. (g) Bald. in l. 1. sub fin. & in l. Executores 6. de Execut. jus. * Cast. ubi sup. prox. Tiraq. in Cod. Res. in alios acta. vers. Sed hec. Gom. in l. 40. Taur. n. 47. 49. & 90. vers. Quarto decis. 256. n. 1. (h) L. 1. l. 7. p. 2. ibi Greg. Lop. glos. E. l. 41. l. 13. p. 5. L. 3. l. 3. l. 4. Rec. * Ricc. part. 6.

collect. 2162. Garc. de Novillat. glos. 1. n. 4. & 18. Gutier. l. 3. Pract. q. 133. (i) L. 19. & 22. l. 21. l. 4. Recop. (k) Bart. in l. 4. Pract. ait. ff. de Dam. infect. * Acev. in l. 19. l. 21. l. 4. Rec. n. 97. Greg. Lop. in l. 1. l. 7. p. 3. glos. C. de estos. Paz in Pract. 4. p. l. 1. temp. 3. c. 2. n. 43. Parl. l. 2. Rer. quot. §. p. c. fin. §. 9. Gutier. ubi sup. proxim. (l) Bald. in l. Si properandum, & L. si quidem. C. de Judicis, & in l. Seire oportet, §. ult. ff. de Execut. aut. (m) Jul. Cl. in Pract. §. fin. q. 31. n. 7. * Ric. Gutier. & Garc. ubi sup. Acev. in cit. l. 19. n. 119. & 120. (n) L. 1. l. 7. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 6. * Barbosa in l. 19. §. 1. an 93. & l. 68. n. 95. de Jud. Carlev. de Jud. l. 1. disp. 2. n. 4. Barb. vot. 8. Salg. 2. p. de Ret. c. 24. & 2. p. de Reg. c. 13. n. 73. Gom. l. 2. Variar. c. 5. n. 6. Surd. decis. 26. (o) Parl. l. 2. Rer. quot. c. fin. §. 2. §. 9. n. 15. 16. & 18. * DD. sup. citat. (p) L. 1. l. 2. p. 7. ubi glos. Greg. Lop. l. 2. l. 7. p. 7. * Solorz. de Jur. Ind. 2. l. 4. c. 3. n. 25. Vela diss. 29. n. 53. in dem. Solor. in Pol. l. 5. c. 3. ver. Y en terminos. Escob. de Ratioc. c. 8. n. 10.

10. La primera citacion, y notificacion de la demanda hecha al Cabildo, ó Capitulo eclesiastico, ó secular, aunque se suele, y es bien hacerse á él, ó á sus Capitulares, empero basta, y es suficiente hacerse á su Syndico y Procurador, como lo dice una ley de Partida (a), y su glosa de Gregorio Lopez: y la primera citacion y notificacion del libelo de la demanda hecha á qualquiera persona, se ha de hacer á la Parte, si conmodamente se puede hacer, y si no, basta, y es suficiente hacerse á su Procurador, como consta de una ley de Partida (b), y en ella lo trae Gregorio Lopez, y se confirma por otras de la Recopilacion.

11. Despues de contestada la causa por el Procurador, á él se ha de citar para todos los demas Autos de ella, y no al señor del pleyto: tanto, que la citacion hecha al señor no vale, ni es de momento, como, demas de otros, lo dicen Maranta (c), Cepula, Capicio y lo tienen todos, sin discrepar ninguno, segun Boerio. Lo qual se entiende en aquella instancia, porque para otra nueva, como es la en grado de apelacion, ú otra que lo sea, el señor puede ser citado, sin ser necesario serlo el Procurador, segun Paulo de Castro (d), Matheo de Afflicis y Josepho Ludovico.

12. De la demanda se ha de dar traslado á la Parte contraria: y el Actor, quando la pone, y el Reo, quando se notifica, han de ser citados por el Escribano, para todos los Autos de la causa, con señalamiento de Estrados, donde en su ausencia se notifican, so pena de pagar el Escribano las costas que en hacer la citacion, que dexó de hacer, se hicieren; lo qual se entiende, quando el citado no es vecino del Lugar

donde se trata el pleyto, porque siendolo, no puede ser citado, ni obligado á nombrar Procurador para toda la Causa, como consta de dos leyes de la Recopilacion (e), y lo dice Panormitano, cuya opinion dicen ser comun Maranta y Jofredo.

13. En el Fuero secular basta una sola citacion, y rebeldia para causar contumacia, por ser habida por peremptoria; mas en el Fuero eclesiastico la citacion ha de ser trina por tres términos, y canónicas moniciones, de dos en dos dias cada uno, mas ó ménos, segun la justa causa, que ocurriere, á arbitrio del Juez, ó una, y uno por todos tres por perentorio, con intervalo de tiempo con la misma justa causa. Y la rebeldia se ha de acusar en fin del término señalado para parecer, y ántes de ser pasado; porque acusandose despues, queda circunscrita la citacion, y se ha de volver á hacer, como consta de una ley de la Recopilacion (f), y en ella lo trae Acevedo y lo tiene Paz. Y nota, que para hacer la declaratoria de la censura, ó pena; aunque se imponga ipso jure, ó sea puesta ipso facto, es necesaria citacion segun Julio Claro (g).

14. Por requisitoria y orden de Juez de la Causa se puede, y ha de hacer la citacion en ageno territorio, segun una ley de la Recopilacion (h). Y por mandato del Juez secular se puede hacer la citacion para la causa que ante él pende en la Iglesia, no impidiendo los Oficios divinos, como lo traen Baldo, (i) y Orozco. Y los Jueces eclesiasticos en las causas que pueden conocer contra legos, no los pueden citar para la cabeza del Obispado, ó Arzobispado, sino es en las causas criminales, decimales, beneficiales y matrimoniales, segun otra ley de la Recopilacion,

(a) L. 17. l. 2. p. 3. * Oter. de Offic. l. 3. c. 8. n. 27. Villalob. in suis com. Opin. verb. Universit. n. 44. c. Non solum. de Apell. l. In causa, §. fin. eum seq. ff. de Procur. Ricc. p. 7. collect. 3040. Salg. 4. p. de Reg. cap. 1. n. 7. (b) L. 10. in fin. l. 2. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 1. l. 1. l. 4. & leg. 1. l. 5. l. 4. Rec. (c) Marant. in Spec. 4. p. dis. 6. n. 25. Coep. cent. 115. Cap. dec. 185. n. 5. Boer. dec. 185. n. 5. * Escob. de Ratiocin. c. 6. n. 50. Valenz. cons. 159. n. 9. Cit. contr. 396. Lara de Vita homin. c. 24. Marres. l. 2. Var. c. 62. Salg. de Protect. 4. p. c. 6. n. 70. & p. 3. c. 9. á n. 26. Cov. Pract. c. 11. n. 1. & 2. Solorz. tom. 2. de Fur. Ind. l. 3. c. 26. n. 57. (d) Paul. de Castr. cons. 12. & 16. Afflic. in Const. Neapal. l. 2. rub. 17. Joseph Lud. decis. 6. n. 7. * Escob. p. 2. de Purit. q. 6. §. 8. á n. 70. Cov. Com. q. 587. l. 25. l. 3. l. 10. l. 13. p. 2. Salg. p. 4. de Protect. c. 4. n. 14. (e) L. 1. & 2. l. 4. R. Panor. in c. fin. de Dilat. Marant. in Spec. 1. de Chat. n. 17. Josphred. de Cons. 27. * Ctrat. Escob. de Ratiocin. c. 8. n. Part. I.

50. Solorz. de Jur. Ind. tom. 3. l. 4. c. 3. n. 23. & in Pol. l. 5. c. 7. vers. Y en términos. Vela disert. 39. n. 53. l. 41. t. 2. p. 3. (f) L. 2. l. 3. l. 4. R. ibi Acev. Paz in Pract. 2. l. 1. p. c. 2. n. 8. & 19. * Cov. Comm. q. 421. Per. Greg. in c. 11. n. 4. 8. 9. de Const. Salg. 2. p. de Ret. c. 4. á n. 20. & n. 77. Giurb. cons. 77. Vela diss. 39. n. 13. Noguier. alleg. 12. Cov. Pract. c. 23. n. 6. Gom. in l. 76. Taur. Scac. de Sent. c. 1. glos. 14. q. 7. Hoy se conceden tres términos, y se acusan tres rebeldias en el Juicio ordinario. (g) Clar. in Pract. Crim. §. fin. q. 31. n. 3. * Salg. 2. p. de Ret. c. 24. Diana t. 5. tract. 1. resol. 4. Jul. Cap. l. 5. discept. 331. Gut. l. 2. Canonie. q. 16. Segur. 2. p. Director. c. 13. (h) L. 7. t. 3. lib. 4. Recop. * Solorz. l. 2. Pol. c. 28. vers. Cuyo particular. Barb. in cap. 28. n. 1. de Recept. Carlev. de Jud. disp. 2. q. 1. á n. 27. Pat. tit. 2. resol. 9. n. 42. Greg. Lop. in l. 8. t. 1. p. 7. glos. 5. (i) Bald. in l. Etiam. C. de Execut. rei Jud. Oroz. in l. 2. n. 6. col. 2. de In jus. vos. 12

cion (a), en la qual dice Acevedo, alegando, y siguiendo á Abad, y Felino, que el Delegado del Papa para muchas Provincias no puede sacar al Reo de la suya.

15 Hase de hacer la citacion por el Escribano, Portero ó persona, que tenga cargo de emplazar, y por mandado del Juez de la causa, yendo inserta en ella por que se hace, so pena de ser nula, y de pagar las costas, como consta de una ley de Partida (b), y su glosa de Gregorio Lopez, y expresamente lo dice una ley de la Recopilacion; y este mandado se ha de discernir á instancia de Parte, habiéndola, y si no de oficio; y pareciendo escrita la citacion en el Proceso, en duda se presume haber sido hecha por mandado del Juez, á pedimento de Parte, si no se prueba lo contrario, como lo resuelve Paz (c). Y notese, que quando el Juez llama á alguno para que parezca ante él por algun caso, que no sea para estar á derecho en alguna causa, no es menester expresar la para que se llama, sino solo decir, porque conviene así á la administracion de justicia, ó al servicio del Rey, como lo dice Gregorio Lopez (d). Y esto mismo se ha de decir en los mandamientos de prision, porque cesen preparaciones, y así se practica.

16 Aunque la proposicion del libelo de la demanda ante el Juez no tiene vínculo de citacion, tienela empero la notificacion que por su mandato el Escribano hace, aunque sea negada, como lo dice Paz (e). Y siendo negada la citacion hecha por el Portero del Juez inferior, se ha de probar por dos testigos sin él: y si fuere hecha por el Portero del Rey, ó por Juez de algun Pueblo, basta probarse por el que la hizo, y otro testigo mas: y siendo hecha por el Rey, ó Juez de su Corte, el que la hizo ha de ser creído, sin mas prueba alguna: así lo dice una ley de Partida (f). Y no se presume,

que uno fue citado, sino se prueba por el contrario, segun Gregorio Lopez (g).

17 La pena del á cuyo pedimento se cita, y del citado, que no conviene, ni parece al término señalado, es ser constituido en contumacia, siendole acusada la rebeldia legítimamente, demas de pagar al contrario las costas, y daños, que por ello se le siguieron, salvo si hubo legitimo impedimento, porque no pudo venir, y viniendo luego, como cesó, segun lo dicen dos leyes de Partida (h), y no puede prorogar el término de la citacion, ni hacerla por las partes de su consentimiento, sino es con el del Juez, conforme otra ley de Partida (i).

18 En las causas civiles por la citacion adquiere el Juez prevencion en el conocimiento de la causa; y así, conociendo de ellas dos, ó mas Jueces, el que primero previno por citacion legitima, es Juez de la Causa, no solo quanto á los compañeros suyos en ella, como consta de una ley de Partida (k), y su glosa de Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion lo trae Acevedo.

* 19 La citacion es Acto judicial, ó extrajudicial: de qualquiera manera que se considere, lo es de jurisdiccion, porque para mandarla executar, se ha de tener sobre la persona que hace, y como tal acto de jurisdiccion no se puede hacer en dias feriados, como lo dicen el señor Salgado, Giurba, Lanceloto y otros (l); pero si con efecto se hiciere la citacion en dia feriado, y en virtud de ella compareciere el citado, se revalida aquel acto nulo, como dicen Gutierrez, y Cevallos (m).

* 20 Aunque haya precedido la citacion, si por algun accidente hubiese mutacion de Juez, (se entiende, que no sea en el mismo Tribunal) ú de litigantes, se requiere nueva citacion; ó si el mismo Juez delegare en otro para pronunciar sentencia, del mis-

(a) L. 5. t. 1. lib. 4. R. ibi Acev. * Gut. l. 3. Pract. q. 26. Lara de Anivers. lib. 2. c. 10. n. 56. Cov. Pract. c. 10. Salced. Prax. c. 121.
(b) L. 1. t. 7. p. 3. l. 7. t. 7. lib. 4. Rec. * Gut. ubi sup. q. 137. n. 10. l. Properandum, §. Si quidem, Cod. Judic.
(c) Paz in Pract. l. 1. t. 1. p. 3. temp. n. 47. usq. ad 47. * L. 7. & 11. t. 7. p. 3. Barb. c. 11. n. 3. Carl. de Jud. t. 3. disp. 4. n. 30. Vela diss. 26. n. 87. Salg. 2. p. de Reg. c. 30. §. 4. n. 3. Bob l. 3. Pol. c. 7. n. 15.
(d) Greg. Lop. in l. 2. glos. 3. t. 7. p. 3. * D. Salg. 1. p. de Reg. c. 2. n. 37.
(e) Paz ubi sup. n. 35. & 36.
(f) L. in fin. t. 7. p. 7. * Greg. Lop. in cit. leg. glos. 8. Silc. 2. p. de Retent. c. 20. n. 8. & 14.
(g) Greg. Lop. in l. 9. glos. 2. in fin. t. 25. p. 4. * Larrea alleg. 170. Barb. c. 28. n. 7. de Elect.
(h) L. 8. & 11. t. 7. p. 3. Barb. inc. 11. de Const.

n. 3. & 6. Barb. in l. 68. d. n. 139. de Jud. Salg. de Retent. 2. p. c. 24. n. 10. Giurb. cons. 67. Vela disert. 39. n. 13. (i) L. 7. tit. 7. p. 3.
(k) L. 12. t. 7. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 1. Acev. in l. 10. t. 13. l. 8. R. * Cap. Propositus, de Probationibus, & vide lex 10. t. 13. l. 8. R. Matheu de Re. erim. contro. 6. d. n. 68. Pareja de Edit. Instrum. t. 2. resol. 6. spec. 2. n. 207. Carl. de Judic. t. 1. disp. 2. n. 487. & 867. Barb. in l. 7. d. n. 1. de Jud. Bob l. 2. Polit. c. 13. d. n. 74. Cevallos de Cognit. q. 87.
(l) D. Salg. de Reg. 2. p. c. 13. n. 92. & 1. p. c. 2. d. n. 131. Giurb. cons. 51. Lancelot. de Attentionis, 2. p. c. 12. limit. 5. d. n. 3. DD. in c. Prudentiam, in c. Ex litteris de Offio. Delegat. & in cap. si duobus, de Appellationibus.
(m) Cevallos. Comm. cont. comm. q. 366. Gut. l. 1. Pract. q. 133. n. 12. Ric. q. 7. collect. 264.

mismo modo se ha de hacer nueva citacion á las Partes, como lo aseguran el señor Salgado, Solorzano, Parladorio y otros (a); y lo mismo se ha de decir en el caso que muera alguno de los litigantes, pues se ha de citar al sucesor, como lo dice el señor Salgado (b).

* 21 Quando es notoria la jurisdiccion del Juez, que manda citar, no es necesario que en el Despacho de la citacion se inserte á la letra el tenor de la comision del Juez; salvo si la jurisdiccion es delegada, que no se presume, sino se manifiesta; y lo mismo sucede si el que ha de ser citado, sin aguardar la diligencia parece por sí, ó por su Procurador, y alega, porque en este caso no se necesita hacer la citacion, como lo dicen Bobadilla, Gutierrez y Pareja (c).

* 22 No es necesaria la citacion en los casos en que el Juez puede hacer lo que hallare dispuesto por derecho, aunque no se halle presente la parte, como para evitar escándalos en todas materias, segun resuelve Bobadilla (d). Y del mismo modo no es necesaria, quando consta notoriamente, que no le compete defensa alguna á la persona, por carecer de derecho para ello, como lo dicen Barbosa, Guzman y Farinacio (e).

* 23 Haciendose citacion á uno, para que comparezca ante diversos Jueces en un mismo tiempo para tratar diversas causas, no incurrir en pena, compareciendo ante un Juez solo, siendo para una misma cosa, aunque si no son iguales en jurisdiccion, debe comparecer ante el Juez mas digno; y siendo iguales, antel que conociere de la causa mas grave; lo qual se entiende en las criminales, segun Barbosa y otros (f); porque en las civiles puede y debe comparecer ante diversos Jueces á un mismo tiempo segun la comun práctica.

* 24 Quando se cita á uno, que no es de la jurisdiccion del Juez que le manda citar, aunque no comparezca en el término prefinido, no se puede proceder á declararlo por contumaz; y lo mas á que se debe obligar, es, á que exponga sus excepciones, y

presente el privilegio del fuero, ó haga constar de él, comodicen Barbosa, y Carleval (g).

SUMARIO DEL PARRAFO XIII. Excepciones dilatorias.

EXcepciones dilatorias, quanto á su definicion y efecto, n. 1.

Si la excepcion de litis pendency, y declinatoria es dilatoria, n. 2.

Si el defecto de Parte para no poder parecer en Juicio, es excepcion dilatoria, n. 3.

Si las excepciones del incierto libelo, y pedir ántes del plazo que se debe, y como no se debe, son dilatorias, n. 4.

Excepciones mixtas peremptorias, y dilatorias, y como se pueden poner por tales, n. 5.

Quando, y en que tiempo las excepciones dilatorias se han de poner, y probar para impedir el ingreso del pleyto, n. 6.

Entre las excepciones dilatorias, qual se ha de poner primero, n. 7.

Cautela para que no pueda poner excepcion de declinatoria, y contra cautela para ella, n. 8.

Necesidad de la protestacion de la declinatoria, n. 9.

Como se ha de proceder, determinar y condenar en costas sobre las excepciones dilatorias, n. 10.

* Si se puede suplicar de la sentencia en que las Audiencias se declaran por competentes, n. 11.

* Si se puede considerar por excepcion dilatoria la de que no se divida la continencia de la causa; y si se puede oponer despues de contestado el Juicio, n. 12.

IXcepciones dilatorias son las que dilatán, y difieren la causa, impidiendo su ingreso, y prosecucion; pero no la extinguen, acaban, ni rematan del todo, como lo dice una ley de Partida (h).

2 De lo dicho se sigue ser excepcion dilatoria la incompetencia de jurisdiccion, litis pendency, declinatoria del Juez en la causa y todas las demas que á su persona tocaren para excluirle del conocimiento de ella, como consta de una ley de Partida (i), y otra de la Recopilacion.

Si-

(a) Salg. de Reg. 3. p. c. 9. n. 206. glos. in l. Consentaneum, verb. A quo, C. Quomodo, & quando Judex. Marescot. Variar. res. lib. 1. c. 31. n. 5. Solorz. de Jur. Ind. t. 2. l. 2. c. 29. n. 73. & l. 3. Pol. c. 31. vers. Demas. Platad. l. 2. Rer. quotid. 5. p. §. 9. n. 28.
(b) D. Salg. ubi sup. n. 209. Martha de Jurisd. 4. p. conject. l. cas. 35. n. 11. DD. sup. relat.
(c) Bobad. l. 3. c. 7. n. 15. Pareja de Edit. t. 2. resol. 3. n. 76. Gut. ubi sup. Avend. in Dictionario, verbo Almoneda, ver. Prædicta, l. Post. edictum, ff. de Jud. l. Labeo, ff. Quomodo, & quando.
(d) Cap. In causa, de Re judiciali. Bobad. l. 2. Politic. c. 13. n. 47.

(e) Barb. in c. 23. de Electione, n. 5. Guzm. de Electione. q. 4. n. 81. Farn. in Prax. crim. p. 1. q. 21. d. n. 70.
(f) Barb. in c. 47. de Rescript. n. 7. Didac. Per. in l. 1. t. 2. l. 3. Ordinam. versic. Queranora, leg. 2. §. fin. ff. de Cust. reor. l. Contra pupilum, §. fin. ff. de Re jud.
(g) Barb. in c. 20. de Rescrip. n. 24. alter Barb. in l. 3. & 11. de Judic. Carlev. de Judic. t. 1. disp. 2. n. 632. in fin. (h) L. 9. tit. 3. p. 7.
(i) L. 9. t. 7. p. 3. & l. 1. t. 1. l. 4. R. * Cit. contro. 387. D. Salg. de Reg. p. 2. c. 6. n. 57. Carlev. de Jud. t. 2. disp. 5. Garc. de Nobilitate. glos. 47. d. n. 26. Ricc. p. 6. collectan. 27. 13.

3 Siguese asimismo ser excepcion dilatoria la que toca a la persona de la Parte, por no serlo legitima para parecer en Juicio en la causa, respecto de los defectos, y casos por que no lo puede hacer: y lo mismo se entiende de su Procurador, como consta de una ley de Partida (a).

4 Asimismo de lo dicho se sigue ser excepcion dilatoria la del incierto, u obscuro libelo de la demanda, ó pedir ántes del tiempo que se debía, ó como no se debía, como está definido en el derecho civil y real (b). Y de aquí se infiere ser excepcion dilatoria la excusion que se ha de hacer contra el principal, primero que se pida al fiador, como lo dicen Gutierrez (c), y Acevedo.

5 Tambien se pueden poner por excepciones dilatorias la excepcion de *litis finita*, transaccion, ó causa juzgada, que hubo sobre lo que se pide, ó decir, que el Rescripto sobre ello ganado, fue con siniestra relacion, encubriendo la verdad, segun una ley de Partida (d), y en ella Gregorio Lopez. Y lo mismo la excepcion de *innumera-ta dote*, ó *pecunia*; porque estas excepciones son mixtas, perentorias y dilatorias, y se pueden poner por tales, como (alegando otros) lo resuelve Paz (e).

6 Estas excepciones dilatorias, y que se pueden poner por tales, impiden el ingreso, y prosecucion del pleyto; poniendose y probandose ántes de la contestacion, y dentro de los nueve dias en que en ella se puede hacer, y no despues, como consta de una ley de la

Recopilacion (f), y otras de Partida, en que lo trae Gregorio Lopez; lo qual se entiende en el Fuero secular, porque en el eclesiastico se han de poner y probar en el término por el Juez asignado ántes de la contestacion, como está definido en el derecho canónico (g), y lo traen Bártulo y Diego Perez. Y despues del dicho término no se han de admitir por dilatorias, aunque sea con juramento, que de nuevo vinieron a su noticia, segun Gutierrez (h), ni por via de restitucion de privilegiado, que la tenga, sino es que les resulte grave daño, en cuyo caso la tienen para ponerlas, y probarlas, aunque sea despues del dicho término, y de la contestacion, como lo trae el mismo Gutierrez (i), refiriendo las contrarias opiniones, que sobre esto hay, con que no se conceda restitucion, para probar estas excepciones dilatorias, ó declinatorias, despues de la publicacion de las probanzas, segun Inocencio, y otros, que refiere Covarrubias (k).

7 Entre todas las excepciones dilatorias, la primera que se ha de poner ha de ser la declinatoria del Juez; porque si se pone otra primero, es visto interpellarle, para que sobre ella pronuncie, y por consiguiente consentir en Juez no suyo, y prorogar su jurisdiccion, siendo prorogable, y no de otra manera como lo resuelve Paz (l).

8 De una cautela se puede usar para que el Reo no pueda declinar del Juez, y es, que quando preguntiere el Actor la pregunta, si viene ante él á litigar; y si responde, que

(a) L. 9. t. 3. p. 3. *Omn. DD. sup. relat. Par. de Edit. Instrum. t. 4. res. unic. n. 49. Salg. 4. p. de Protect. c. 7. á n. 114. c. 4. de Excep. Barb. l. 12. §. fin. á n. 136. de Jud. Olea de Ces. jur. t. 6. q. 9. L. Si queramus, de Testam. Cancr. 2. p. Var. c. 12. n. 62. Rodrig. de Mod. examín. Proces. c. 3. n. 18. Virgil. de Legit. person. in Præjud. á n. 16. (b) L. 1. ff. Quando dies legati cadat, l. 9. t. 3. p. 3. * DD. sup. relat. Ricc. p. 4. collectan. 779. & p. 7. collectan. 300. Cov. Pract. c. 16. n. 1. (c) Gut. de Jure confirm. 1. p. c. 13. n. 15. Acev. in l. 2. n. 32. t. 5. l. 4. R. * Gom. l. 2. Var. c. 13. n. 14. l. 2. §. fin. cum. l. seqq. ff. de Exempt. l. Pomponius, §. Ratihabitiois, ff. de Procur. Gut. de Jur. 1. p. c. 27. Molin. l. 4. Primog. c. 7. ex n. 30. Carlea. de Jud. t. 2. disp. 5. latè d'yll. ad Gom. in cit. loc. Salg. p. 1. Labyr. c. 27. á n. 76. (d) Li. 7. t. 16. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 2. * Ce-wall. p. 2. de Cognit. q. 111. Cir. cont. 187. Sanch. l. 3. Consil. c. unic. arbit. 39. Jul. Cap. discept. 135. tom. 3. Menoch. de Arbitr. quest. 52. Scac. de Sent. c. 1. glos. 14. q. 2. Molin. l. 4. de Primogen. c. 9. á n. 32. Valenz. consil. 133. & consil. 179. Valeron de Transact. tit. 5. q. 1. (e) Paz in Pract. 1. t. 1. p. 15. temp. n. 82. & 83. * Carlea. de Jud. t. 2. disp. 5. Cast. de Alim. t. 2. Menoch. de Arbitr. l. 2. cass. 19. Cir. contrrov. 318. cit. Molin. ubi sup. proxim. D. Greg.

Lop. in l. 7. glos. 2. t. p. 3. Jul. Cap. t. 4. discept. 252. (f) L. 1. t. 5. lib. 4. R. & l. 9. 10. & 11. t. 5. & l. 5. t. 10. & l. 7. t. 2. p. 3. ibi Greg. Lop. * Cov. Pract. c. 26. Garcia de Nobilit. glos. 1. §. 1. n. 16. & glos. 11. n. 44. & glos. 47. n. 24. Barb. in l. 12. §. final, á n. 136. de Jud. Pareja de Edit. instrum. t. 2. resol. 4. n. 10. & t. 4. resol. unic. á n. 49. Carlea. de Jud. t. 2. disp. 5. (g) C. Pastoralis, de Except. Bart. in l. 2. ff. de Re jud. Perez in l. 1. t. 4. l. 3. Ordinan. col. 501. * C. 4. de Excep. Olea de Cess. t. 6. q. 9. Menoch. l. 2. de Arbitr. cas. 24. c. 21. de Re judic. Salg. 4. p. de Protect. c. 7. á n. 114. (h) Gut. l. 1. Pract. QQ. q. 53. n. 1. * Salg. 5. p. Labyr. ca. 4. á n. 57. Greg. Lop. in l. 9. t. 3. p. 3. glos. 4. verb. No debe ser oido. Ciriac. cont. 382. Carlea. de Jud. t. 2. disp. 5. & tit. 1. disp. 2. n. 811. Cast. l. 3. Controv. c. 25. Olea de Ces. t. 8. q. 1. n. 19. Luca de Donat. disc. 9. (i) Gut. l. 1. Pract. QQ. q. 52. n. 24. * Carlea. t. 1. disp. 2. q. 6. n. 378. Molin. de Primogen. & Adent. l. 3. c. 13. n. 61. (k) Miranta de Ord. Jud. 4. punct. d. 8. n. 3. & 4. fol. 183. Gut. l. 1. Pract. QQ. q. 10. * Barb. n. c. 47. n. 9. de Rescript. Pet. Barb. in l. Eam qui temere, n. 174. ff. de Jud. Covar. Pract. c. 27. & in l. 1. art. 4. n. 67.

SUMARIO DEL PARRAFO XIV.

Contestacion; quanto á su definicion, y esencia, n. 1. Quando es visto hacerse la contestacion tácitamente, n. 2. Necesidad de la contestacion para el Juicio, n. 3. Si omite la contestacion, es nulo el Juicio, n. 4. Si ántes de la contestacion se puede el Actor arrepentir de la demanda, y mudar su accion, n. 5. En que tiempo se ha de contestar la demanda, n. 6. Si en el término de la contestacion se cuentan las fiestas, y como se ha de hacer en ellas, y en ausencia del Juez, y Parte contraria, n. 7. Pena no contestando la demanda, n. 8. Defectos de la confesion ficta, y remedios contra ella, n. 9. Quando no ha lugar la confesion ficta, n. 10. Quando y como se ha de elegir la via de prueba, ó asentamiento por rebeldia del Reo, n. 11. Como se ha de hacer el asentamiento, y quando no se puede hacer proceso, n. 12. * Si auentez el Actor, puede el Reo contestar la demanda, n. 13. * Si ántes de la contestacion se pueden presentar testigos, ó instrumentos, ó pronunciar sentencia; y si prescribe la demanda ántes de contestarse, n. 14. * Quando, y como incurre, ó no, en la pena de contumaz el Reo que no comparece á contestar la demanda en el término que se le asigna, n. 15. * Si está obligado á contestar el Reo que pone la excepcion de defecto de Poder, ó legitimacion de persona, n. 16.

Contestacion es el primer acto que el Reo hace en Juicio, negando, ó confesando la demanda, que le puso el Actor. Y así es la raiz, piedra angular y fundamento del Juicio, por el qual se empieza propiamente, como consta de una ley de Partida (f), y su glosa de Gregorio Lopez, y de otra ley de la Nueva Recopilacion, y lo resuelve Paz

que sí, no puede declinar, como lo dice Copola (a), recibido por Vancio, sino es que el Reo use de contra cautela, y respondiendo, que viene ante él á litigar, y salvas excepciones, segun consta de una glosa (b).

9. Habiendose de tratar de declinatoria, y otras excepciones, y cosas, siempre en el principio del libelo, ántes de tratar otra cosa, se haga protestacion de no ser visto atribuir al Juez mas jurisdiccion en lo que se tratáre de la que de derecho le compete, cuya cláusula es útil para no ser visto prorrogarsela, segun Paz (c).

10. Del libelo en que se pusieren las excepciones dilatorias, se ha de dar traslado á la Parte, y entrambas pueden probar, y sobre ellas se ha de conocer sumariamente, y pronunciar expresa, ó tácitamente, ántes de mas proseguir en la causa, ni sentenciarla en definitiva, como lo dice Paz (d). Y notese, que el Juez incompetente, que se declara por tal en la causa, puede condenar en las costas de ella, (como demas de otros) lo dice Marañta (e) y Gutierrez.

11. De las sentencias que dan en las Audiencias, y Consjos, declarandose por Jueces competentes, no se puede suplicar; pues se deben executar sin embargo de suplica, como está dispuesto por una ley de la Recopilacion, en que se fundan los Autores (f).

12. Puedese tambien considerar por excepcion dilatoria la de que no se divida la contingencia de la causa; porque seria grave perjuicio que se litigara en muchos Tribunales contra una misma persona, y bienes especialmente si se hubiese formado concurso de Acreedores, como resuelven el Señor Salgado, Carleyal, Gutierrez (g), y aunque se considera por dilatoria, puede oponerse despues de contestado el Juicio por la razon dicha, comp dice Cardoso (h).

(a) Coop. caut. 116. Vant. de Nul. proxim. pag. 356. n. 58. (b) Glos. in c. Expositi, verb. Salvis, de Donat. * Carlea. de Jud. t. 2. disp. 5. (c) Paz in Pract. 1. t. 1. p. 5. temp. n. 30. & 31. * Barb. vot. 126. n. 310. Seraphin. decii 502. n. 2. (d) Paz. ubi sup. n. 84. * L. 41. t. 2. p. 3. Barb. ubi sup. n. 199. & 101. Carlea. de Jud. t. 2. disp. 5. Salg. 2. p. de Prot. c. 18. Lara de Antv. l. 2. c. 10. á n. 62. l. 2. Var. c. 80. Vela dissert. 41. Ciriac. contrrov. 543. Greg. Lop. in l. penult. t. 3. p. 3. l. 5. & 7. tit. 10. p. 3. (e) Miranta de Ord. Jud. 4. punct. d. 8. n. 3. & 4. fol. 183. Gut. l. 1. Pract. QQ. q. 10. * Barb. n. c. 47. n. 9. de Rescript. Pet. Barb. in l. Eam qui temere, n. 174. ff. de Jud. Covar. Pract. c. 27.

(f) L. 4. t. 5. l. 4. Rec. Lact. decis. 100. Valenz. consil. 70. n. 101. & consil. 171. n. 13. Gamma decis. 169. (g) D. Salg. in Labyr. creditor. 1. p. c. 4. §. 7. n. 7. Carlea. de Jud. t. 2. disp. 2. n. 8. 9. 10. & 11. & vid. l. 1. t. 5. l. 4. Rec. & ibi Acev. Gut. lib. 1. Pract. q. 52. in princip. (h) Card. in Prax. Jud. Advoc. verb. Exceptio, n. 11. prop. fin. Trontacinq. Var. resol. l. 2. t. de Jud. resol. 3. n. 10. (i) L. 3. t. 10. p. 3. & l. 1. t. 4. l. 4. Rec. Paz in Pract. 1. annot. de Jud. n. 26. usque ad 56. & in l. tom. 1. p. 6. temp. n. 1. 2. & 3. * Font. decis. 273. Carlea. de Jud. t. 2. disp. 4. Par. de Edit. t. 6. resol. 7. n. 4. Canc. 3. p. Var. c. 16. Parl. l. 1. Rer. quotid. c. 14.